

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 33/14-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 2 dos días del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce.- - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 33/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta obsequiada el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información presentada a través del sistema "Infomex-Gto" bajo el folio 00584313, el día 18 dieciocho de Diciembre del año 2013 dos mil trece, se procede a dictar la presente resolución con base en el siguiente: - - - - -

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- El día 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante [REDACTED] solicitó información a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, acorde a lo previsto por el artículo 38 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, teniéndose ésta legalmente por recibida el día siguiente al de su presentación por haber ingresado con posterioridad a las 15:00 horas, esto es, el día 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, último día hábil de labores para la Unidad de Acceso a la Información recurrida de acuerdo al calendario de actividades de ésta registrado en el sistema "infomex-Gto"; correspondiéndole el folio 00584313. Así mismo, dentro del término legal señalado en el artículo 41 de la anterior Ley de la materia, esto es, dentro de los 5 cinco días concedidos por dicho ordinal, los cuales de acuerdo computo determinado en el sistema "infomex-Gto" comenzaron a partir del día 7 siete de enero del año 2014 dos mil catorce, al 13 trece de enero del presente año y con uso de prórroga hasta el día 16 dieciséis de enero del año en curso; la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública haciendo uso de la prórroga, emitió respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, la cual le fue notificada al solicitante el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce; en esa tesitura, el ahora impugnante [REDACTED] una vez impuesto de la información contenida en la respuesta obsequiada (acto que lo legitimó activamente para interponer su recurso, de conformidad con lo establecido en el numeral 52 fracción III de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato); siendo el mismo día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, interpuso recurso de revocación de manera electrónica ante este Instituto,

mediante la cuenta electrónica [REDACTED] recurso que se tuvo legalmente interpuesto dentro del término legal señalado por el ordinal 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En esas condiciones, por auto de fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Presidente del Consejo General, el medio de impugnación presentado, se acordó la admisión del mismo correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **33/14-RRI**, derivado del índice correspondiente a la tramitación de recursos de revocación radicados en este Instituto, designándose a la Consejera General M. del Pilar Muñoz Hernández, como ponente en razón de turno para la elaboración del proyecto de resolución; derivado de la admisión del recurso señalado, el impugnante [REDACTED] [REDACTED] fue notificado el día 31 treinta y uno de enero del año 2014 dos mil catorce por conducto de Actuario designado, sobre el auto de radicación recaído al recurso citado, a través de su cuenta electrónica [REDACTED] misma que señaló para recibir notificaciones en el presente procedimiento; a su vez, el día 4 cuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, se emplazó a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado; por lo que derivado del emplazamiento efectuado, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, realizó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados a la Unidad de Acceso combatida, en razón de la fecha que fue emplazada; en esa circunstancia y antes de dar entrada al informe justificado rendido, mediante proveído de fecha 10 diez de marzo del año 2014 dos mil catorce, se requirió a la Titular de la Unidad de Acceso combatida, a efecto de que en el término legal de 3 tres días hábiles acreditará

su personalidad, circunstancia de facto que quedó acreditada mediante proveído de fecha 8 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce, en el cual se tuvo a la Autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento formulado y por ende dando entrada a su informe justificado, no obstante que su presentación haya sido de manera extemporánea, en virtud de la fecha de presentación de envío ante el Servicio Postal Mexicano, el cual será valorado de conformidad a lo dispuesto a la Ley de la materia y/o en su defecto a los términos expuestos en el Código adjetivo de aplicación supletoria; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce. Por lo que en tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se procede a resolver lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto. - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 38 y 41 de la anterior Ley de Transparencia y, 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como los diversos primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedente único del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como los diversos primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Es importante aclarar, que en el presente instrumento en cuanto al proceso de sustanciación de la solicitud de información, es motivo de fundamentación los términos aplicables de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, en virtud de la fecha de presentación de la solicitud de información ante la Unidad de Acceso recurrida, la cual fue el día 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, por ende el procedimiento de acceso a la información pública, incoado ante el Sujeto obligado, le resulta aplicable en sus términos, la anterior ley de transparencia mencionada. Así mismo, en virtud de que la interposición del medio impugnación en estudio, fue con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esto es, el día 16 diez y seis de enero del año 2014 dos mil catorce, por ende **resulta aplicable para la resolución del asunto en estudio, los**

términos y modalidades de la Nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, misma que servirá de fundamento en cuanto la sustanciación del medio de impugnación en estudio.- - - - -

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, tal como se desprende de los datos contenidos en el expediente de mérito, primordialmente los correspondientes a la solicitud de información, la respuesta obsequiada, el medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y constancias anexas al mismo, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al ahora impugnante para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Ley vigente de la materia; por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato y quien se inconformó, de manera electrónica, por su propio derecho, ante este Instituto de manera personal y directa, derivado de la respuesta otorgada a la referida petición de información.- - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciada Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia certificada de su nombramiento, expedido en fecha 02 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, signado por el Licenciado Adrian Hernández Alejandri y por el Licenciado José David García

Vázquez, Presidente Municipal y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, respectivamente; documento que obra glosado al cuerpo del presente expediente y que, al estar debidamente certificado por el Secretario del Ayuntamiento mencionado, adquiere valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69, 71, 73 y 74 de la Ley vigente de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la Licenciada Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia.-----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún

supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso de manera electrónica ante la Presidencia del Consejo General del Instituto, del cual se desprenden y coligen los datos relativos a: nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información, la fecha en que se le notificó el acto que origina el procedimiento que nos ocupa, es decir, la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta.-----

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la

información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por los diversos 7 y 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que, en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la multicitada Ley vigente de Transparencia aplicable; asimismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Capítulo Quinto de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, como lo prescribe el ordinal 74 de la Ley de la materia.-----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información peticionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, el día 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, legalmente recibida el día 19 diecinueve de idénticos mes y año, en la que peticionó lo siguiente:-----

"Por este medio y de la manera más atenta solicito Los gastos de representación, costos de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones; que se hayan hecho desde 1947 hasta la fecha" (sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información realizada a través del sistema "Infomex-Gto", hecha por el solicitante [REDACTED] que adminiculada con la respuesta entregada y el informe justificado rendido por la Autoridad, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la Ley de la materia aplicable.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, siendo el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la anterior Ley de la materia, la Titular de la Unidad de Acceso combatida, notificó al ahora recurrente [REDACTED] a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", respuesta a su petición de información, en la cual esgrimió lo siguiente:-----

“(…)

El suscrito **LCPF. JESSICA GUADALUPE VELAZQUEZ ACOSTA**, en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; en ejercicio de las atribuciones conferidas en lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública para el Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato;

EXPONGO:

Dando seguimiento y respuesta a su solicitud de información de fecha 19 de Diciembre de 2013 radicada con **el número de folio 00584313**, misma que fue requerida vía INFOMEX **en la cual usted solicita:**

- Los gastos de representación, costo de viajes, viáticos, y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones; que se hayan hecho desde 1947 a la fecha.
- **En respuesta a su solicitud:** Le informo que:

La Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, fue publicada en el periódico oficial número 96 tercera parte de 15 de Junio de 2007, vía decreto No. 72 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, y en virtud de que ninguna Ley puede aplicarse de manera retroactiva a ningún ciudadano, persona física, persona moral, ni a cualquier sujeto obligado dentro de la referida Ley, no es posible, por ningún medio, llámese fotocopia, impreso, magnetofónico, magnético, electrónico o virtual, catalogar y procesar monumental volumen de información que Usted ha tenido a bien solicitar, dado que las Dependencias involucradas para la entrega de lo solicitado, dentro de su Plan de Austeridad -en todos los rubros-, no cuenta con el arqueo financiero ni presupuestal, recursos humanos, inmobiliarios, ni capacidad tecnológica de última generación para proporcionarle la referida información.

El H. Ayuntamiento 2012-2015, acorde a las Partidas Presupuestales Federales, Estatales, y la parte proporcional Municipal, analizara, preverá, proveerá y llevara a cabo las medidas conducentes para el cumplimiento y ejecución cabal de La Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, siempre y cuando, le reitero a Usted, así lo permita el arqueo financiero y presupuestal, los recursos humanos, inmobiliarios y la capacidad tecnológica con que cuente el municipio en su momento.

Sin desacato ni detrimento de la multicitada Ley, El Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, da cumplimiento a tal ordenamiento en la parte proporcional que hasta el momento le corresponde. Y en relación a los argumentos arriba expuestos:

- **La Administración 2012-2015 pone a su disposición para su consulta y uso que Usted considere pertinentes y convenientes la información que ha**

solicitado a partir del año 2007 y año en curso, para que lo realice de manera física y presencial en la(s) Dependencia(s) correspondiente(s), con la amonestación provisoria de tomar las medidas precautorias y de discreción en el uso y manejo de la citada información, y a no hacerse acreedor a las sanciones contenidas en la leyes en la materia.

- **La información de consulta será la permitida por leyes que rigen esta materia.**
- **El tiempo para llevarlo a cabo será en horario de oficina: 09:00-16:00 horas., de Lunes a viernes, en días hábiles.**
- **Los costos derivados de la consulta y material de soporte que generen la captura de información: fotocopia, impreso, magnetofónico, magnético, electrónico o virtual, corren por cuenta personal del solicitante.**

*Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizo las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregara en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, .asi mismo le informo que; **Quien tenga acceso a la Información Pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.***

Sin otro particular por el momento, le reitero las atenciones y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración al presente.

ATENTAMENTE

**Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional,
Guanajuato**

(Firma ilegible)

LCPF. JESSICA GPE. VELÁZQUEZ ACOSTA

**UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION
PÚBLICA"**

(Sic)

Documento con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 71, 73 y 74 de la Ley de Transparencia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la

validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.- - - - -

3.- Al interponer el hoy impugnante [REDACTED] su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, vía electrónica, dentro del término legal dispuesto por el numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada, los contenidos en el siguiente ocuro:- - - - -

"MOTIVAN Y JUSTIFICAN EL IMPEDIMENTO PARA ENTREGARME LA INFORMACION DEL PERIODO 1947-2006, SIN EMBARGO LA INFORMACION QUE PEDI DE LOS AÑOS 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, POR LEY DEBE DE ESTAR PUBLICADA DE OFICIO Y DEBIERON ENTREGARMELA, PERO ME LA NIEGAN INJUSTIFICADAMENTE PISONTENADO MIS DERECHOS HUMANOS." (Sic)

Instrumento recursal que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71 párrafo segundo, 72, 73 y 74 de la multireferida Ley de Transparencia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operatividad de los agravios esgrimidos en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.- - - - -

4.- Ahora bien, tratándose del informe rendido por la Autoridad responsable, el cual como se ha mencionado en el antecedente único del presente instrumento resolutorio, fue remitido de manera extemporánea, toda vez que la fecha límite para rendirlo

feneció el día 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, siendo presentado por la Autoridad responsable a través del Servicio Postal Mexicano, el día 12 doce del referido mes y año; fuera del plazo legal señalado por el artículo 58 de la Ley vigente de Transparencia; en el cual el Sujeto obligado manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que pretende hacer valer el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de éste Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calzada de los Héroes 77, edificio de Presidencia Municipal, oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, manifestando que no es mi deseo señalar en este momento autorizados, ante Usted comparezco y expongo:

El día martes 4 de Febrero de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 23 de Enero de 2013 a través de correo postal, en el cual se requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 033/14-RRI, derivado de la solicitud de Información con numero de folio 00584313 de fecha 18 de Diciembre de 2013, teniendo fecha de inicio Diciembre 19 de 2013, a que debo acreditar el cumplimiento que realice respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 36 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha de 19 de Diciembre de 2013 bajo el numero de folio MDH/UMAIP/788/2013 se requirió la información a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal. Señalando termino legal de tres días hábiles para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en la documental certificada que se anexa.

Segundo. Con fecha 14 de Enero de 2014 se emite recordatorio bajo el numero de folio MDH/UMAIP/071/2014, requiriendo por segunda vez la información a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal. Señalando termino legal de un día hábil para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.

Tercero. En respuesta a mi petición la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, dirigió a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Publica oficio con folio MDH/TM/09/2014 en fecha Enero 9 de 2013, en el cual a través

de 1 hoja me informa que la información está disponible para su consulta y la pone a la vista del solicitante.

Cuarto. Con base al Artículo 36 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 16 de Enero de 2014, emito oficio con número MDH/UMAIP/100/2014 dirigido al C. [REDACTED] dando respuesta a la solicitud de Información con numero de folio 00584313, enviado a través de Infomex.

Quinto. Envió a usted copias certificadas del siguiente documental:

- Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través de INFOMEX con número de folio 00584313 con fecha Diciembre 18 de 2013 realizada por el C. [REDACTED]
- Oficio numero MDH/UMAIP/788/2013 con fecha 19 de Diciembre de 2013, emitido por esta unidad dirigido a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con numero de folio 00584313.
- Oficio numero MDH/UMAIP/071/2014 con fecha 14 de Enero de 2014, emitido por esta unidad dirigido a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, recordando respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con numero de folio 00584313.
- Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Publica dando respuesta al oficio numero MDH/UMAIP/788/2013, emitido la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, con fecha Enero 9 de 2014 y numero de folio MDH/TM/09/2014.
- Oficio emitido por esta Unidad con numero MDH/UMAIP/100/2014 en fecha Enero 16 de 2014, dirigido al C. [REDACTED], vía INFOMEX, y anexando la información requerida, así mismo dando respuesta a su solicitud de con numero de folio 00584313.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

Primero. Tenerme por formulando informe en legal tiempo y forma.

Segundo. Seguido los trámites legales, decrete el sobreseimiento de este Recurso de Revocación presentado por C. [REDACTED] (...)"

A su informe la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó los siguientes documentos en copia certificada que a continuación se describen:- -

a) Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública realizada bajo el folio 00584313, emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto";- - - - -

b) Oficio número MDH/UMAIP/788/2013, de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública y dirigido a la Tesorera Municipal, solicitando información relativa a la solicitud con numero de folio 00584313- - - - -

c) Oficio número MDH/UMAIP/071/2014, de fecha 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública y dirigido a la Tesorera Municipal, mediante el cual se le recuerda dar respuesta a la solicitud con numero de folio 00584313- - - - -

d) Oficio número MDH/TM/09/2014, de fecha 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Tesorera Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, dirigido a la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información con folio 00584313. - - - - -

e) Escrito de respuesta de fecha 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, dirigido al solicitante [REDACTED] [REDACTED] referente a su solicitud de información. - - - - -

f) Finalmente, impresión de pantalla, relativa al seguimiento de la solicitud de información a través del sistema electrónico "Infomex-Gto".- - - - -

Documentales que adminiculadas con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 Y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

Antes de entrar al siguiente considerando es oportuno señalar que, no obstante que el informe se haya presentando ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 7 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que esta Autoridad resolutora decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio so pretexto de la extemporaneidad con que fue rendido el informe que las contiene, podría causar daños irreparables a las partes en el medio de impugnación que se resuelve.-----

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. *Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.*
Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.

OCTAVO.- Precisadas tanto la solicitud de información realizada por el peticionario [REDACTED], así como lo esgrimido a dicha solicitud por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, además de los agravios invocados por el impetrante en su instrumento recursal, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que se deriven de la simple interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido del informe y documentos anexos, y **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.- - - - -

En ese sentido, para iniciar el estudio atinente y al tratarse el procedimiento de acceso a la información pública **de una cuestión de orden público y de estudio preferente,** de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6 sexto de Nuestra Carta Magna; resulta importante, abordar en esa hipótesis, el ejercicio procedimental del derecho de acceso a la información pública, por tanto acometer

como cuestiones preliminares, la vía de acceso a la información planteada por el ahora recurrente; así como dar cuenta de la naturaleza y existencia de la información solicitada, a fin de justipreciar de manera efectiva el proceso lógico-jurídico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, incoado por parte del ahora impugnante en el asunto de marras. - - - - -

Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, **lo relativo al acto jurídico reclamado, consistente en el alegato manifestado por el recurrente en el cual aduce la negativa de información por parte de la Autoridad responsable.** Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa. - - -

Así pues, en el orden de ideas señalado, por lo que respecta **a la vía de acceso a la información** incoada por el petitionerario [REDACTED], se advierte que la misma fue abordada de manera idónea por el hoy recurrente, puesto que su petición de información se enfoca, infiere, deriva o colige en información contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos presumiblemente en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública. - - -

Por lo que hace **a la existencia de la información**, es preciso señalar que al tratarse lo peticionado de datos que derivan o resultan de la actividad de los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades o atribuciones, es ineludible que aquellos cuenten

con la documentación que respalde dichos actos y/o actividades, máxime considerando que el apoderamiento de información resulta con motivo de las funciones propias de Administración Pública del Sujeto obligado. Cuenta habida que en este ámbito de actuación, rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º fracción I de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6, 7, 8 y 9 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia.-----

Aunado a lo anterior, parte de la existencia de información se tiene acreditada en el sumario mediante el oficio de respuesta número MDH/UMAIP/100/2014 expedido por la Autoridad responsable, en el cual nítidamente manifiesta poner a disposición del recurrente de manera presencial y directa para su consulta la información relativa que le fue peticionada a partir del año 2007 dos mil siete y año en curso. Manifestación en sentido positivo que se traduce en la afirmación de existencia de la información solicitada, es decir, la comprendida a partir del año 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y lo que comprende el transcurso del año 2014 dos mil catorce. Motivo por el cual se tiene por cierta la existencia de dicha información bajo el resguardo del Sujeto obligado dentro su esfera de competencia. - - -

En ese orden de ideas, **por lo que respecta a la naturaleza de la información, se advierte claramente que la misma es pública**, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 6 y 7 de la anterior y vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es decir, la información relativa a **los gastos de**

representación, costos de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores público en ejercicio o con motivo de sus funciones, del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, es información factible de ser generada, recopilada o procesada por las Unidades Administrativas del sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, por lo que bajo esta consideración su naturaleza es pública y es atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, máxime que dicha -----

Así mismo es dable mencionar que dicha información peticionada, es factible de subsistir como **información pública de oficio,** puesto que la información relativa a **los gastos de representación, costos de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores público en ejercicio o con motivo de sus funciones,** del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, se encuentra circunscrita en la hipótesis señalada en las fracciones VI del artículo 11 de la anterior ley de la materia y 12 de la vigente Ley, respecto a ello, cabe mencionar que el Sujeto obligado, tiene la obligación de publicarla de oficio a través de cualquier medio disponible. -----

NOVENO.- Circunscrito entonces el análisis abordado sobre la vía de acceso a la información, existencia y naturaleza de la misma, una vez valorados dichos presupuestos aludidos, resulta importante abordar en el presente considerando el tema preponderante de la presente instancia, es decir, lo relativo al disenso esgrimido por el impetrante en su instrumento recursal de acuerdo a las manifestaciones vertidas en la respuesta obsequiada por el Sujeto obligado.-----

En ese tenor, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinarán únicamente aquellos conceptos de violación a través de los cuales el impetrante pretende demostrar que fue vulnerado su derecho de Acceso a la Información Pública; los cuales se encuentran identificados en el líbello recursal, mismos que combaten lo argüido por la Autoridad recurrida, es decir, la información relativa a **los gastos de representación, costos de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores público en ejercicio o con motivo de sus funciones**, del Sujeto Obligado **a partir de los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce, por aducir el recurrente que de dicha información le fue negada por la Autoridad responsable**; acápites de disenso que dieron origen al medio de impugnación en estudio y que por ende conforman la litis del presente asunto.-----

En ese entendido, por lo que refiere a la información solicitada de **los gastos de representación, costos de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores público en ejercicio o con motivo de sus funciones**, del periodo **comprendido del año 1947 mil novecientos cuarenta y siete al año 2006 dos mil seis**, queda fuera su estudio al no ser motivo de disenso del recurrente y por ende no formar parte de la litis planteada en el presente asunto, toda vez que el recurrente expresó en su instrumento recursal que la Autoridad **motivó y justificó el impedimento para entregarla**. Motivo por el cual se considera la conformidad del recurrente con las manifestaciones vertidas por Ente público en la respuesta esgrimida, habida cuenta que no irrogó agravio alguno sobre dichas manifestaciones, por

ende se le tiene por conforme con la manifestación expresada por el Ente público en la respuesta obsequiada.- - - - -

Sustenta la determinación que antecede, la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:- - - - -

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel."

Así pues, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:- - - - -

Solicitud	Respuesta (sustrato)	Agravios
<p>"Por este medio y de la manera más atenta solicito Los gastos de representación, costos de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones; que se hayan hecho desde 1947 hasta la fecha"</p>	<ul style="list-style-type: none"> La Administración 2012-2015 pone a su disposición para su consulta y uso que Usted considere pertinentes y convenientes la información que ha solicitado a partir del año 2007 y año en curso, para que lo realice de manera física y presencial en la(s) Dependencia(s) correspondiente(s), con la amonestación provisoria de tomar las medidas precautorias y de discreción en el uso y manejo de la citada información, y a no hacerse acreedor a las sanciones contenidas en las leyes en la materia. La información de consulta será la permitida por las 	<p>"motivan y justifican el impedimento para entregarme la información del periodo 1947-2006, sin embargo la información que pedí de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, por ley debe de estar publicada de oficio y debieron entregármela, pero me la niegan injustificadamente pisoteando mis derechos humanos."</p>

	<p><i>leyes que rigen esta materia.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El tiempo para llevarlo a cabo será en horario de oficina: 09:00-16:00 horas., de Lunes a viernes, en días hábiles.</i> • <i>Los costos derivados de la consulta y material de soporte que generen la captura de información: fotocopia, impreso, magnetofónico, magnético, electrónico o virtual, corren por cuenta personal del solicitante</i> 	
--	---	--

En tal virtud, la presente resolución tendrá por objeto analizar la procedencia de la respuesta que la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso.-----

Así pues, expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, resulta claro para este resolutor que la litis planteada en el presente asunto versa en que el Ente Público a través de la respuesta emitida, circunscribe el acceso al derecho de información del recurrente bajo la modalidad de consulta "in situ", es decir, para consulta de manera presencial y directa en el domicilio del Ente Público, aduciendo el volumen de información requerida. Ante dicho panorama, el recurrente alega la negativa de información solicitada puesto que, advierte que es información pública de oficio y en ese sentido debieron entregársela. -----

Atendiendo a las circunstancias establecidas, en efecto, para quien resuelve, no cabe duda que la información peticionada es

información pública de oficio y que de conformidad con el ordinal 12 de la Ley anterior de la materia (ordenamiento vigente en la sustanciación de la solicitud de información), deberá ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio, empero la excepción a la regla se circunscribe efectivamente cuando **exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega en virtud de razones fácticas que impiden tal procedimiento, por ende al ofrecer demás opciones a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información de los particulares, es legítimo y válido para dar el debido acceso a la información en posesión del Ente obligado.** - - - - -

Si bien es cierto la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, sin embargo dadas las características de la misma es factible ofrecerla en diferente forma, **en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.** En este sentido, en el caso en específico, el Ente público optó por poner a disposición del recurrente la información peticionada a través de su consulta de manera presencial y directa argumentando el volumen que contiene dicha información, por ende decidió utilizar el medio propuesto para tal efecto. Respecto a ello, es necesario hacer las siguientes consideraciones de hecho y derecho a fin de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna y con esto dar certeza jurídica a las partes de la decisión tomada en la presente ejecutoria.- - - - -

Así pues, en primer término es imprescindible referir que, de acuerdo a lo consagrado en el segundo párrafo del ordinal 7 de la anterior ley de la materia (como se ha mencionado, resultó aplicable al ser el ordenamiento vigente en la sustanciación de la solicitud de información), así como del que se desprende de

idéntico numeral y párrafo de la vigente Ley de Transparencia; el derecho de acceso a la información pública comprende **la consulta** de los documentos, **la obtención** de dicha información por cualquier medio y **la orientación** sobre su existencia y contenido.–

Resulta importante traer a colación el dispositivo legal referido:-----

"ARTICULO 7. *Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala.*

El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido.

El acceso a la información pública es gratuito.

Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia."

De la interpretación armónica y sistemática de dicho precepto legal, se desprende claramente tres modalidades de las cuales pueden elegir los gobernados para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en nuestro Estado, esto es, **a manera de consulta** de los documentos fuente a cargo del Ente público, en el domicilio de la Unidad que posea tales documentos; **la obtención de dichos documentos** a través de los medios establecidos para tal efecto; y, **la orientación** sobre la existencia y contenido de los documentos fuente deseados. Es así que dichas prerrogativas otorgadas a los particulares engloban de manera general y directa el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante los Entes públicos circunscritos en la Ley de Transparencia, debiendo dichos organismos constreñirse a las modalidades y términos de la ley de la materia.-----

Aún mas, realizando un análisis profundo de dicho ordenamiento legal, es posible concluir que la única facultad que podría compartir el Ente público con los particulares de acuerdo a las tres prerrogativas señaladas, es la de orientación sobre la existencia y contenido de la información petitionada por no ser de su competencia, debiendo orientar debida y cuidadosamente sobre que Ente público u Organismo gubernamental la posea. Esto es, si bien es cierto el gobernado puede elegir de manera libre el derecho de que se le oriente sobre quien detenta la información solicitada, lo cierto también es que, en la practica del derecho de acceso a la información la mayoría de las veces los particulares solicitan información que no es competencia del Sujeto obligado, por lo que de manera oficiosa el Ente Público debe y puede orientar al particular sobre quien detenta la misma, a efecto de que haga efectivo el derecho de acceso de información ante la Autoridad u Organismo gubernamental correspondiente. De ahí que se indique que el derecho de acceso a la información también comprende la orientación sobre la existencia y contenido de la información petitionada y puede ser ejercitado tanto por el particular como por el Sujeto obligado, de acuerdo a las características propias de la solicitud de información. En esa tesitura, el Ente público debe dejar intactas las atribuciones de consulta y obtención de información consagradas a favor de los solicitantes, por no ser de su atribución. Lo que conlleva a que el Sujeto obligado deba respetar las formas y términos en que el particular solicite información de acuerdo a estas dos facultades señaladas, sin que al efecto tenga la más mínima posibilidad de intercambiarlas o permutarlas entre ellas por no ser de su atribución.-----

En ese tenor, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, sin que ello implique el desvío de su objeto sustancial en la atención y trámite

de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho, a excepción de cómo se ha mencionado, **cuando de cualquiera de las prerrogativas indicadas, se justifique razón del impedimento legal de la entrega de información**, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el acceso al documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.- - - - -

Así pues, en la especie, de la solicitud de información del quien fuera entonces solicitante [REDACTED] se desprende nítidamente que la información requerida al Sujeto obligado fue bajo la modalidad de **obtención de documentos fuente**, es decir, el apoderamiento de dichas documentales vía consulta sistema "infomex-Gto" sin costo, esto es, el apoderamiento de manera digital a través del medio electrónico por el cual introdujo su solicitud de acceso a la información.- - - - -

Ahora bien, de la respuesta obsequiada por la Autoridad responsable, es posible advertir que el Ente Público a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, dispuso de una diversa forma de entrega a la elegida por el particular en su solicitud de información. Esto es, de la **obtención de documentos fuente (de manera digital) a consulta de la información "in situ"** en el domicilio de la Unidad de Acceso, aduciendo como impedimento para respetar la modalidad elegida por el particular, el volumen de dicha información.- - - - -

Respecto a ello, cabe mencionar que dicha opción elegida arbitrariamente por el Ente Público, **no** es acorde a las pretensiones de información del recurrente y aun cuando dicha modalidad abraza el espíritu del ejercicio del derecho de acceso a la información, es contraria a la pretensión del recurrente y por ende transgrede su derecho de acceso a la información pública consagrado en la Ley de la materia. En esa hipótesis, podemos concluir que de acuerdo a las particularidades de cada una de las solicitudes de información, lo que puede diferir en éstas es precisamente la modalidad elegida por el particular referente a la entrega de información, más no así su esencia, esto es, ciertamente el Ente público puede poner a disposición la información en todas las modalidades de entrega que permita el acceso al documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio, sin embargo, dichas modalidades siempre deben estar enfocadas a la esencia de la solicitud primigenia de información, es decir, a la expresión del recurrente plasmada en la solicitud de información en la que exterioriza la forma en que se desea adquirir la información de su interés. A guisa de ejemplo, si algún particular requiriera la obtención de información de manera digitalizada traducida en documentos fuente, y el Sujeto obligado de acuerdo a la información resguardada en sus archivos no la contiene en dicha forma peticionada, lo procedente es, de acuerdo al artículo 38 fracción IV de la anterior ley de la materia o 40 fracción IV de la vigente Ley de la materia, según sea el caso, ponerla a disposición del solicitante en el domicilio de la Unidad de Acceso o de cualquier dependencia que la posea, a efecto de que el solicitante se imponga de la misma y mediante copias simples y/o certificadas, o bien mediante la reproducción de cualquier otro medio **la pueda obtener**, indicándole previamente los costos de reproducción, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. Esto es, respetar siempre la esencia de la

solicitud de información, no obstante que las modalidades varíen de acuerdo a las coyunturas presentadas en cada caso en específico. -

Efectivamente, no obsta señalar la diferencia entre los términos obtención y consulta, puesto que aplicados al ejercicio del derecho de acceso a la información podemos entender para el primero, que refiere al apoderamiento de información traducido en documentos fuentes ya sea de manera material para detentarlos y/o digital en medio electrónico según corresponda y, para el segundo, únicamente versa en inquirir información sin respaldo documental alguno, es decir, de manera presencial y directa consultar los archivos base del Sujeto obligado en donde medie la información solicitada, sin que al efecto proceda la entrega de la documentación señalada. -----

Así pues, en virtud de que la prerrogativa señalada en el artículo 7 de la Ley de la materia, es una prerrogativa general aplicable a los solicitantes de la información, mediante la cual de manera unipersonalmente deciden la forma, tipo y modalidad en que desean ejercer el derecho de acceso a la información ante el Ente público, es decir, mediante la obtención, consulta y/o orientación de la información pretendida, como un derecho público sustancial y en la especie el Ente Público a través de su Unidad de Acceso a la Información arbitrariamente contravino dicho derecho legítimo, al cambiar la forma de entrega de información previamente señalada por el ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información, de obtención a consulta. Por ese motivo, al no mediar justificación legítima para que procediera el cambio de tipo de entrega de la información solicitada, se configura el quebrantamiento del derecho de acceso de información del recurrente. Máxime que al resultar el objeto jurídico petitionado, como información pública de oficio, adminiculado con el artículo 12 de la Ley de la materia, dicha información debió ponerse a

disposición para su entrega en cualquier medio disponible, no así únicamente para su consulta. Motivo por el cual queda claro el quebrantamiento del derecho de acceso de información de quien fuera pretendiente de dicha información.-----

DÈCIMO.- En otro orden ideas, suponiendo sin conceder que el Sujeto obligado hubiera respetado la esencia de la solicitud de información y, que en la especie hubiera puesto a disposición del solicitante la información petitionada para que la obtuviera por cualquier medio disponible, tales como, copias simples u otro medio análogo. A pesar de ello, dicha modalidad de entrega resultaría infundada y carente de motivación legal para tenerla por válida, toda vez que de las constancias que anexó el Sujeto obligado a su informe de Ley, específicamente las que dan cuenta del proceso lógico-jurídico de búsqueda de la información ante la Unidad administrativa correspondiente, se advierte que no se acredita o configura causal determinante para que proceda la entrega en forma diversa a la petitionada por el recurrente en su solicitud de información. Esto es, si bien es cierto que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información señaló en su respuesta que el motivo fundamental por el cual utilizó una modalidad distinta a la petitionada de origen fue el manejo del volumen de la información petitionada, lo cierto es que no acredita tal circunstancia, pues del oficio número MDTH/TM/09/2014, de fecha 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Tesorera Municipal del Sujeto obligado, que sirviera de base para dar respuesta terminal a la solicitud de información del ahora impetrante, no se advierte la hipótesis señalada que de pauta para tener por válida una modalidad de entrega diversa a la solicitada, ya que únicamente en dicho oficio se hace referencia a la existencia de información, sin que al efecto se hagan manifestaciones expresas por las cuales se determine que la información petitionada sea imposible remitirla

por el medio elegido por el particular, ni expone clara y exhaustivamente el impedimento legal que lo llevó a poner en forma diversa la información petitionada por el entonces solicitante.-----

Resulta importante traer a colación el oficio número MDTH/TM/09/2014, de fecha 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Tesorera Municipal del Sujeto obligado, el cual sirviera de fundamento a la respuesta otorgada al ahora recurrente referente a su solicitud de información:-----

"(...)

*DEPENDENCIA: TESORERIA MUNICIPAL
OFICIO No. MDH/TM/09/2014
ASUNTO EL QUE SE INDICA*

Dolores Hidalgo C.I.N., Gto., a 9 de enero del 2014.

*L.C.P.F. JÉSSICA GUADALUPE VELÁZQUEZ ACOSTA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA,
P R E S E N T E .*

De acuerdo a sus solicitudes de información presentadas mediante los oficios números MDH/UMAIP/783/2013 al MDH/UMAIP/790/2013 presentados con fecha 17 de diciembre del año próximo pasado, me permito comunicar a Usted que dentro de la entrega realizada a la presente administración, se realizó en materia de archivo de cinco años atrás a la fecha por lo que le invito a consultar el archivo histórico que se encuentra ubicado en el Museo del Bicentenario y resguardado por la Lic. Elda Viviana Sosa Reyna.

Sin otro particular por el momento, envié un cordial saludo y me pongo a su sus ordenes para cualquier duda al respecto.

*A t e n t a m e n t e
(Firma ilegible)
C.P. Juana Inés Vega Aguilar
Tesorera Municipal"*

Así pues, las consideraciones que informan el sentido de la ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución.-----

Es posible colegir que dado la manifestación expresa por la Titular de la Unidad de Acceso sobre el volumen de la información

peticionada, aunado a que ya no es posible remitirla por el sistema "Infomex-Gto" por lo que tomando en consideración que en la interpretación de las disposiciones que rigen el acceso a la información pública se debe favorecer el principio de publicidad de la información pública solicitada, es menester concluir que el Sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública deberá hacer **la entrega** de la información solicitada por el entonces solicitante, **en el domicilio de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado o bien en el domicilio de la Unidad administrativa que para el efecto señale, debiendo precisar tal circunstancia, así como también la temporalidad en que puede recibir la misma**, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar al Ente público a poner a disposición del recurrente la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico de la ley de la materia debe tener bajo su resguardo, esto es, permitir el acceso a la información relativa a **los gastos de representación, costos de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores público en ejercicio o con motivo de sus funciones**, del Sujeto Obligado a **partir de los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y el periodo que comprende de lo que va del año 2014 dos mil catorce, al momento que de cumplimiento a la presente ejecutoria, esto es, bajo el del principio de máxima pública, aunado a que se trata de información pública de oficio**, con lo que además se reconoce que dicha entrega deberá ser en su caso, señalando los costos de reproducción en la modalidad de la cual se tenga acceso, previo el pago de los derechos correspondientes y razón de recibo que se deje asentado. - - - - -

Así pues, de lo expuesto, fundado y motivado a lo largo de la presente resolución, y en virtud que existen elementos convictivos que dan certeza jurídica a este Resolutor para tener por fundados y operantes los agravios esgrimidos por el recurrente en su instrumento recursal, se determina **MODIFICAR** la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información identificada bajo el folio 00583313 del Sistema electrónico "infomex-Gto.- - - - -

En ese tenor, dado el sentido de la presente resolución y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente de merito, en virtud de las cuales se desprende fundados y operantes los agravios fincados por el recurrente, este Resolutor consecuentemente determina lo siguiente: - - - - -

Se ordena al Sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **emita respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual, permita el acceso de los documentos fuente al ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es decir a la información relativa a los gastos de representación, costos de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores público en ejercicio o con motivo de sus funciones, del Sujeto Obligado a partir de los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y el periodo que comprenda de lo que va del año 2014 dos mil catorce, al momento que de cumplimiento a la presente ejecutoria, esto es, bajo el del principio de máxima publicidad, aunado**

a que se trata de información pública de oficio, haciendo dicha entrega en el domicilio de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado o bien en la dependencia que detente dicha información, señalando con toda precisión el domicilio y la temporalidad manifiesta en que el ahora impugnante [REDACTED] podrá imponerse de dicha información, señalándole fehacientemente los costos de reproducción en la modalidad de la cual pretenda apoderarse y/o que se encuentre disponible (esto es, en copia simple o cualquier otro medio de reproducción) en la inteligencia que dicha entrega será previo el pago de los derechos correspondientes y razón de recibo que se deje asentado. Lo anterior de conformidad en lo previsto por el artículo 38 Fracciones I, II y III de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

En virtud de las conclusiones alcanzadas en el presente instrumento y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan del proceso de respuesta efectuado, la respuesta a la solicitud de información, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 al 74 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos

1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, así como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **conforme a lo establecido en los considerandos precedentes del presente instrumento**. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 33/14-RRI, interpuesto el día 16 dieciséis de enero del año

2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED]
[REDACTED], en contra de la respuesta a su solicitud de información
rendida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del
Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, el día 16 dieciséis
de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en
la respuesta obsequiada, por parte de la Titular de la Unidad de
Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores
Hidalgo, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información
realizada a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" ante la
Unidad de Acceso el día 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos
mil trece, misma que fuera capturada bajo el folio 00584313,
presentada por el ciudadano [REDACTED],
materia del presente Recurso de Revocación, en los términos
expuestos en los considerandos **Noveno y Décimo** de la presente
Resolución.- - - - -

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la
Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo,
Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles
posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente
Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los
considerandos **Noveno y Décimo**; una vez hecho lo anterior,
dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad,
el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso
de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de
conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y
Segundo de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la
Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes;
aclarándoles que la presente Resolución causa ejecutoria por

ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 24ª Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, del 11º Décimo Primero año de ejercicio, de fecha martes 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

CONSTE. DOY FE. - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**